República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00117 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	BTL Strategy S.A.S. Diego León Palacio Higuita
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y el demandado. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones. Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda se omitió dicho requisito respecto del codemandado Diego León Palacio Higuita.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", por esta razón, en los hechos de la demanda:

   - Deberá aclarar el motivo o circunstancia por la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas respecto del pagaré 4100007332-5 a partir del 20 de noviembre de 2020, toda vez que, omite indicar cuál fue el hecho o circunstancia, literalmente estipulado en el título valor, que se configuró y dio lugar a que el acreedor hiciera uso de la

prerrogativa que obra en su favor, tenido en cuenta que de la literalidad del pagaré base de la ejecución se desprende que este tiene por fecha de vencimiento el 28 de junio de 2022.

- Debe adecuarse los hechos de la demanda para precisar el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda o mediante forma expresa ante el deudor y no de carácter retroactivo a la presentación de la demanda.

- Aclarará a que gastos hace referencia el literal b) del hecho tercero y si dicho valor se encuentra estipulado en el título ejecutivo.

- Explicará por qué motivos señala en el numeral d) del hecho tercero que se le adeudan intereses de mora entre el 25 de febrero de 2020 al 19 de noviembre de 2020 y seguidamente en el hecho cuarto aduce que la demandada incurrió en mora desde el 20 de noviembre de 2020.

- Aclarará lo referente al endoso que BANCOLDEX Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. realizó al Banco de Occidente.

3. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe:

   - Deberá indicar en la pretensión primera, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

   - Conforme a los hechos de la demanda, señalará a que gastos hace referencia el literal b) de la pretensión primera, si dicho valor fue acordado y se encuentra estipulado en el titulo valor, conforme a la literalidad y expresividad de la obligación. En caso contrario, adecuará las peticiones.

4. En atención a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 84 del C.G. del P., se deberán:

   - Adecuar el poder otorgado por la demandante, en el que claramente se indique que las pretensiones de la demanda también van dirigidas en contra del señor Diego León Palacio Higuita como persona

natural; o en su defecto, aportarse poder legalmente conferido por la ejecutante para demandar al señor Palacio Higuita como persona natural. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder allegado solo se le reconoce como representante legal de la sociedad BTL Strategy S.A.S., sin que la apoderada judicial de la entidad demandante se encontrara facultada para iniciar acción ejecutiva en su contra.

5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos, ya que no se están solicitando medidas cautelares.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **052** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **0bf4235f5bec0c30c9bab51e744dd133e22ebcbc9868d571013fe3659bf0edd7**
Documento generado en 09/04/2021 01:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica